**********[1].

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE 1713/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a quince de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que sobresee en el presente juicio por ser extemporánea la demanda.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta el Servicio	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
CPC	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado el dos de julio de dos mil dieciocho la actora interpuso inconformidad en contra de la factura **********[2], relativa a la cuenta **********[3], emitida por la CESPT.

2.- El veinte de agosto de ese mismo año la actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de inconformidad ante el silencio administrativo, así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable del predio en cuestión.

3.- Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil diecinueve se admitió la demanda y se emplazó al Director General de la CESPT, quien, al contestar la demanda, se allanó parcialmente a las pretensiones de la parte actora, por lo que solicitó el sobreseimiento del juicio.

4.- El veintinueve de junio de dos mil veinte, se dicto acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado a las partes respectivamente el trece de noviembre y doce de diciembre siguientes, sin que ninguna hubiere ejercido su derecho por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Auxiliar es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, y 45 de la Ley del Tribunaly sesión de Pleno de este Tribunal de cinco de septiembre del dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Procedencia.- Por ser cuestión de orden público y por ende de estudio preferente, esta Sala advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal, que a continuación se transcribe:

> **Artículo 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
> …
> VI.- Cuando de las constancias de auto apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado...".

La parte actora señala en su demanda como acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el dos de julio de dos mil dieciocho en contra la factura **********$_2$, relativa a la cuenta **********$_3$.

El Pleno de este Tribunal, mediante sesión de dos de diciembre del año en curso, realizada de manera virtual y consultable en la plataforma de Youtube[1]; aprobó la jurisprudencia siguiente:

> **NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LA INSTANCIA O SOLICITUD, SI LA LEY DE LA MATERIA NO LO PREVÉ ASÍ.**
>
> A partir de una interpretación literal o gramatical del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado ("En los casos de negativa ficta…"), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales. La interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: "En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrió el término en que esta autoridad debió dictar resolución…", su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de lo anterior, se concluye que para que se configure la negativa ficta, y que ésta pueda ser impugnada mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, es necesario que transcurran los sesenta días naturales que establece el artículo 45 de la ley que rige a este Tribunal, contados a partir de la solicitud formulada o, como en el caso de estudio, de la presentación del recurso de inconformidad.

Si bien es cierto, el artículo 62 de la Ley que Reglamento el Servicio, determina el pazo de treinta días naturales para resolver el recurso de inconformidad, también lo es que, del análisis de dicho precepto se advierte que no regula de manera expresa la configuración de la negativa ficta ante la falta de resolución en el plazo legal, criterio que resulta obligatorio a esta Sala, conforme al artículo 98 de la ley que rige a este Tribunal.

Bajo este supuesto, y toda vez que el recurso de inconformidad fue presentado el **dos de julio del dos mil dieciocho** ante la autoridad demandada, y

---

[1] https://www.youtube.com/watch?v=1bIaogQ8HVA, minuto 4:00, consultado el diez de diciembre de dos mil veinte.

a la fecha de presentación de la demanda **veinte de agosto** siguiente**,** no había transcurrido el plazo de sesenta días al que se ha hecho alusión para que el silencio de la autoridad configure resolución negativa ficta.

En consecuencia, se actualizan la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por tanto, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, al no configurarse la negativa ficta.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la ley que rige el procedimiento, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG.

VERSIÓN PÚBLICA

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en foja 1 Y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de factura en foja 1 Y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de cuenta en foja 1 Y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA, **MAYERLING LUGO ORTIZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: - - -